

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-00338
Demandantes : Jeferson Stick Roa Silva y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito allegado a esta Sede Judicial, el 1 de junio de 2016, los señores Jeferson Stick Roa Silva, Julián Felipe Roa Silva y, Sandra Patricia Silva Carvajal, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Daniel Alexander Pacheco Silva, Cristian Sneider Pacheco Silva y Dana Valentina Pacheco Silva, a través de su apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor Jeferson Stick Roa Silva, el 6 de octubre de 2014, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte del apoderado de la parte demandante.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa Nacional, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

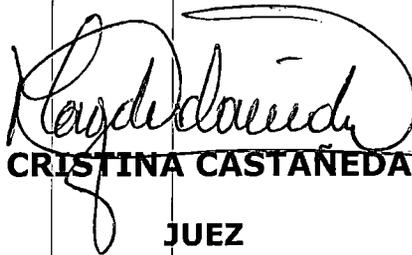
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP. que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al abogado German Alfonso Rojas Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.266.542 de Duitama (Boyacá) y, portador de la tarjeta profesional No.94.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 13 y 14 del cuaderno principal.

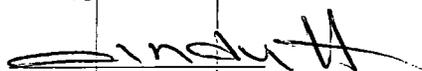
g) Se reconoce personería adjetiva al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 de Bogotá D.C. y, portador de la tarjeta profesional No. 96.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido a él, visible a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha <u>15/01/2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00.A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2014-00104
Demandantes : José Elberth Veloza Rincón y otros
Demandados : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se tiene que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones, previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **Martes, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

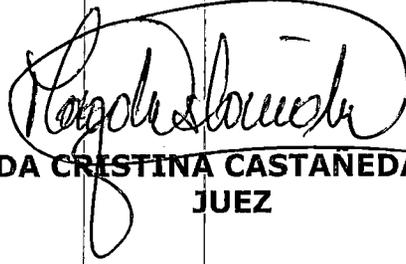
SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana del Pilar Duarte Murillo identificada con la cedula de ciudadanía Mo. 51.924.462 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 134.165 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 220 del cuaderno principal.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Constanza Caicedo Muños, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.114.323 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 164.619 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial de la parte demandada – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 266 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha <u>15 DIC 2013</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>[Signature]</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2011-083
Demandantes : Carmen Rosa Ramírez Acero y otro
Demandado : Hospital de Bosa II Nivel E.S.E.
Sistema : Escritural (Decreto 01 de 1984)
Medio de Control : Reparación directa

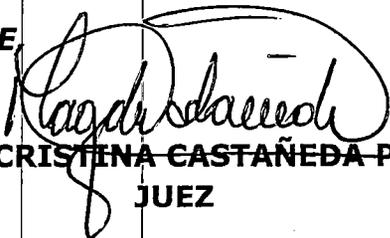
Visto el informe de la Secretaría y, previo a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra el fallo proferido el 24 de octubre de 2016, el Despacho **DISPONE**:

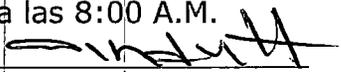
1.- FIJAR y SEÑALAR el día Jueves, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; ya que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

2.- Se RECONOCE personería jurídica a la abogada Marly Lucey Acosta González identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.273 de Bogotá y, portadora de la tarjeta profesional No. 129.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder sustituido a ella, visible a folio 429 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 98 de fecha
15 DIC 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 2014-00052
Demandante: Teresa Lemus Pérez y otros
Demandado: Hospital de Fontibón E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y otros
Medio de Control: Reparación directa
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011).

Una vez revisado el expediente, previo a fijar fecha para celebrar audiencia inicial y, en atención a lo consagrado en el Acuerdo No. 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo No. 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", el Despacho advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- En fecha de 24 de junio de 2014, los señores Teresa Lemus Pérez, Carmen Julia Fonseca Lemus, Hernán Fonseca Lemus y Julio Cesar Fonseca Lemus, por conducto de apoderado, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital de Fontibón E.S.E., la Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio E.P.S. y, la Clínica Candelaria, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico, que ocasionó la muerte del señor Hernán Fonseca Malaver.
- Por auto de 4 de febrero de 2014, se admitió la demanda y, se dispuso efectuar los trámites de ley (fls. 272 y 273, c1).
- La entidad demandada, Hospital de Fontibón E.S.E., contestó la demanda mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2015 (fls. 295 al 306, c1).
- La entidad demandada, Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio E.P.S., contestó la demanda mediante escrito radicado el 30 de junio de 2015 (fls. 312 al 317, c1).
- En fecha de 13 de agosto de 2015, se corrió traslado de las excepciones propuestas, por el término de tres días (fl.318, c1).

II-CONSIDERACIONES

En virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, mediante el cual se dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital de Fontibón .E.S.E., entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Acuerdo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Igualmente, dicha normativa contempló una transición para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, anteriormente relacionadas, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, **se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.**" (Negrillas por el Despacho)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto, en el transcurso del presente trámite sobrevino la fusión del Hospital de Fontibón E.S.E., a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal; al efecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)"

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal; por lo tanto, la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., formara parte del extremo pasivo, de aquí en adelante y, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

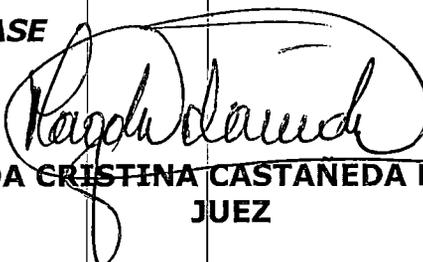
RESUELVE

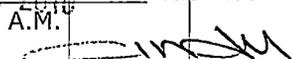
PRIMERO: RECONOCER a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., la calidad de sucesor procesal del Hospital de Fontibón E.S.E., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carmen Rosa Puerto Nocua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.660.004 de Duitama (Boyacá) y, portadora de la tarjeta profesional No. 124.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, Hospital de Fontibón E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.) en los términos y para los efectos del poder visible a folio 323 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Gerardo Ordoñez Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.860 de Bucaramanga y, portador de la tarjeta profesional No. 80.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada, Hospital de Fontibón E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.), en los términos y para los efectos del poder sustituido a él, visible a folio 330 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha <u>15 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : 2014-0037
Demandantes : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandados : Juan Antonio Liévano Rangel y otros
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Acción de Repetición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

De conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 195 del cuaderno principal; por Secretaría, procédase a la inclusión de datos de la señora **María del Pilar Rubio Talero**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y, el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha <u>15 DIC. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

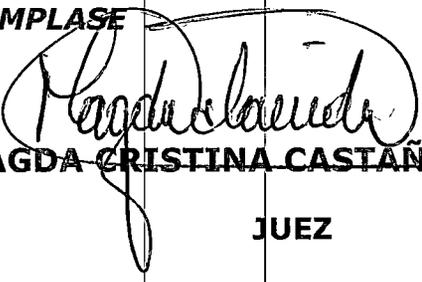
Medio de Control:	Reparación directa
Expediente No:	2016-0269
Demandante:	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
Demandado:	Aerofull Ltda.
Sistema:	Oral (Ley 1437 de 2011)

Previo a resolver lo que corresponda a la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

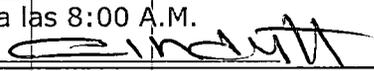
- . Aportará el poder general otorgado por el Representante Legal de la Empresa de Teléfonos de Bogotá -ETB- o por alguno de los tres representantes alternos, al abogado Guillermo Alberto García Cadena, toda vez que, el señor Carlos Alberto Gómez García, quien afirma actuar como Representante Legal en el poder general allegado dentro de la documentación anexada al escrito de subsanación de la demanda, no está designado como tal, conforme a los datos señalados en el certificado de existencia y representación legal de dicha Empresa.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 98 de fecha
15 DIC. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente : **No. 2016-0135**
Demandante : **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Demandado : **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 99 a 100 del expediente, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se **rechazó** el presente medio de control, en razón a que operó sobre él mismo, el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 96 a 98, C1).

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**"* Negrilla fuera del texto.

A su turno, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Luego, con base en la normatividad anotada, se **rechazará por improcedente el recurso de reposición**, impetrado por el apoderado de la parte actora, contra el proveído que rechazó la demanda, por tratarse de un auto interlocutorio contra el que sólo procede el recurso de apelación, al encontrarse entre los que taxativamente son susceptibles de dicho medio de impugnación, conforme lo consagra la norma en cita.

Así las cosas, en vista de que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se **concederá** el recurso de alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Con base en lo expuesto, este Despacho,

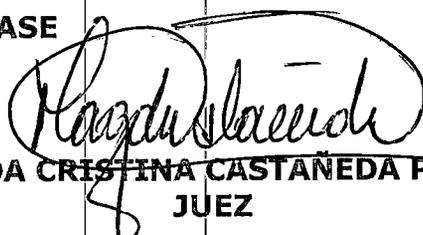
RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

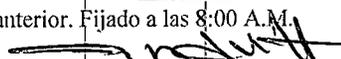
SEGUNDO.- CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

15 DIC. 2016

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.	
Por anotación en el estado No. <u>98</u> C-	de fecha <u>15 DIC. 2016</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-00307
Demandantes : Víctor Hugo Ardila Alomia
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Armada Nacional
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Una vez revisado el expediente y, comoquiera que la parte actora dio cumplimiento a lo señalado en el ordinal e) del numeral 2º, contenido en el auto proferido el 7 de septiembre de 2016, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales b) y c) del numeral 2º del auto admisorio de la demanda (fls. 71 y 72, c1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 98 de fecha
15 DIC. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	Acción de repetición
Expediente	:	2016-00379
Demandante	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Demandado	:	Anderson Marroquín Gómez
Sistema	:	Oral (Ley 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado sobre ella el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron, los términos serán comunes..."*

(...)" (Subraya el Despacho)

En el presente caso, el auto reprochado fue proferido el 7 de septiembre de 2016 y, notificado por estado del 8 de septiembre del mismo año (fls. 145, c 1). Por lo tanto, y de conformidad con la norma aquí citada, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación, vencería el 13 de septiembre de 2016.

No obstante, el mecanismo de alzada fue interpuesto por la parte actora el 14 de septiembre de 2014, es decir, cuando ya había vencido el plazo previsto en la norma para tal fin.

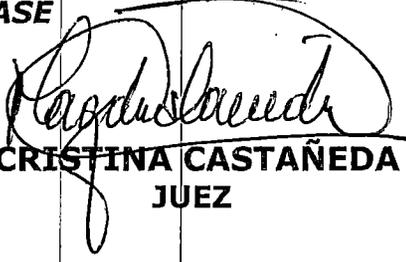
Así las cosas, habrá de rechazarse el recurso de apelación, por haberse presentado en forma extemporánea.

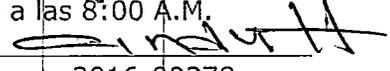
Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte de demandante contra el auto de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>15 DIC. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2016-00379

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Reparación directa
Expediente: No. 2014-00268
Demandante: Juan de Jesús Devia Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta a los oficios No. 0922 allegada por el Departamento de Policía de Casanare y, No. 921 remitida por el Archivo de la Policía Nacional, obrantes a folios 293 a 297 y 306 a 307 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Mediante proveído del 3 de agosto de 2016, esta Sede Judicial, dispuso la recepción del testimonio del señor **Carlos Humberto Rojas Pabón**, una vez fueran allegadas al proceso las pruebas documentales faltantes, esto, en aras de garantizar el debido proceso (fls. 288 y 289, c.1).

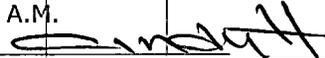
Teniendo en cuenta que dichas pruebas ya fueron allegadas al expediente por las entidades solicitadas, el Despacho se dispone a reprogramar la diligencia en mención; por ende, se practicará la recepción del respectivo testimonio en la fecha y hora que se señala a continuación:

- Para el día **Martes, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

Se les advierte a las partes, que la comparecencia del testigo a la diligencia referida, se encuentra a su cargo, y que es su deber informar al mismo sobre la citación. En caso de requerir boleta citatoria, la podrán solicitar en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 98 de fecha
11.5 DIC. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2014-00313
Demandantes : Iván Orlando Erazo Fernández
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Visto el informe de la Secretaría y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2016 el Despacho **DISPONE:**

- FIJAR Y SEÑALAR el día lunes, veintitres (23) de enero de dos mil dieciséis (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 58 de fecha 15 DIC. 2016
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016 -00354
Demandante : Jhon Adalberth Cortes Trujillo
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito allegado a esta Sede Judicial, el 9 de junio de 2016, el señor Jhon Adalberth Cortes Trujillo, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños causados al demandante, con ocasión de la presunta enfermedad contraída por él, mientras prestaba servicio militar obligatorio (fls. 3 al 11, c1).

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte del apoderado de la parte demandante.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa Nacional, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

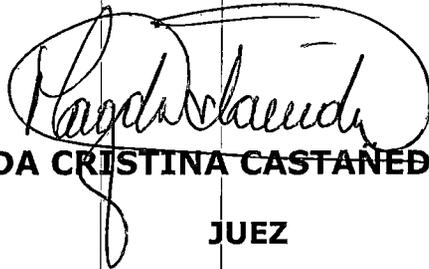
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Erneider Arevalo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali y, portador de la tarjeta profesional No.19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 90 de fecha
15 DIC. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.

La Secretaria, Andrés H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : **No. 2016-00258**
Demandantes : **Kevin Andrés Lozano García y otros**
Demandado : **Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional**
Sistema : **Oral (Ley 1437 de 2011)**
Medio de Control : **Reparación directa**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulada el 26 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES:

- Por conducto de apoderado, los señores Kevin Andrés Lozano García, Luis Ernesto Ortegón, María Neida García Sana, María de los Ángeles Lozano García, Yesid Mauricio Lozano García, Luis Ernesto Lozano García, Jhoan Lozano García y Yeison David Lozano, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declarara administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por el señor Kevin Andrés Lozano García, el 8 de septiembre de 2014, mientras prestaba servicio militar obligatorio (fls. 61 al 74, c1).

- Mediante providencia proferida el 29 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fls. 78 y 79, c1).

- Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>98</u>	de fecha
<u>13 DIC. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente No:	2016-00227
Demandante:	Jhonatan Viafara Mina y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Sistema:	Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 12 de abril de 2016, los señores Jhonatan Viafara Mina, Nedier Mina, Jhon Deiner Loba Mina, Rober Alexis Loba Mina y, María Nelly Mina Díaz actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, Julio Cesar Mina Díaz, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor Jhonatan Viafara Mina, durante el tiempo en el que prestó servicio militar obligatorio (fls. 72 al 87, c1).

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte del apoderado de la parte demandante.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa Nacional, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

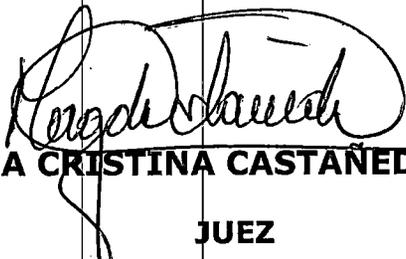
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

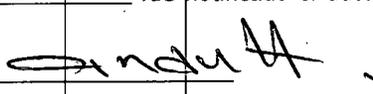
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al abogado Mauricio Castillo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 12.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 1 3 y 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha <u>15 Dic. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2014-00412
Demandantes : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandados : Rodrigo Suarez Giraldo y otro
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Acción de repetición

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se tiene que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones, previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día Jueves, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se **ACEPTA** la renuncia de la abogada Luz Andrea Corredor Arteaga como apoderada judicial de la parte demandante, Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

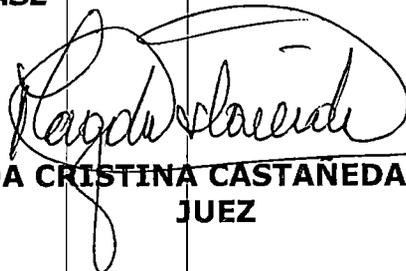
CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.399.567 de Cartago y, portadora de la tarjeta profesional No. 31.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Rodrigo Suarez Giraldo, parte demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 103 del cuaderno principal.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.033 de Bogotá y, portador de la tarjeta profesional No. 239.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, Nación- Ministerio de Relaciones

Exteriores, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 129 del cuaderno principal.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Franklyn Liévano Fernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.154.294 de Bogotá y, portador de la tarjeta profesional No. 12.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, parte demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 163 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha	
<u>11 de Dic. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

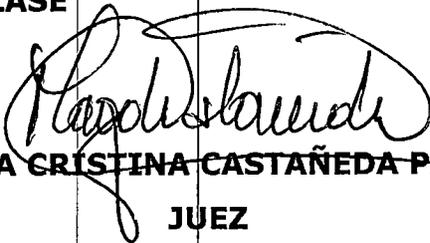
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

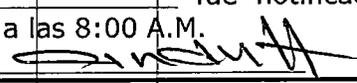
REF: : EJECUTIVO NO. 2010-00079
DEMANDANTE : INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -
IPES
DEMANDADO : LUZ MARINA VILLAMIL

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez, a la apoderada del Instituto para la Economía Social - IPES-, a fin de que en el término de cinco **(5) días**, se sirva informar a esta Sede Judicial, el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 2, de fecha de 15 de julio de 2015 (fl. 117, c1), que fuera retirado desde el pasado 29 de octubre de 2015, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha <u>17.5 DIC. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2010-00079
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

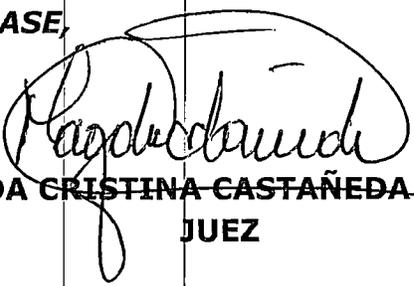
Expediente : No. 2014-00157
Demandantes : Enrique Alfonso Hurtado Martínez
Demandados : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Visto el informe de la Secretaría y, previo a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2016, el Despacho **DISPONE:**

1.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día Miércoles, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Secretaría, **CÍTESE** a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

15 DIC. 2016

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 98 de fecha
2º DIC. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente : **No. 2016-00334**
Demandante : **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**
Demandado : **FONADE**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 171 a 173 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2016, mediante la cual se **rechazó** la demanda de la referencia, frente a las pretensiones primera y segunda formuladas en la misma (fls. 167 a 170 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda."

En concordancia con lo anterior, el artículo 244 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, así:

"Art. 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que **rechazó** la demanda de la referencia, respecto de algunas pretensiones formuladas en la misma, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>98</u> de fecha <u>15 DIC 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria <u>[Signature]</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2014-00270
Demandantes : Arcelia Prieto de Tafur y otros
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Una vez revisado el expediente y, como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo señalado en el ordinal 4º del auto proferido el 03 de agosto de 2016, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, dese cumplimiento a la notificación contemplada en el numeral segundo del auto que admite el llamamiento en garantía, formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- ESP, contra la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros (fls. 74 al 76, c1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 98 de fecha
13 DIC. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, [Handwritten Signature]